



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 9 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220016800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jhon Erick Moreno Cantillo	24/01/2024	Sentencia - Declarar No Probadas Las Excepciones De Cobro De Lo No Debido Y Prescripción. Ordenar Seguir Adelante Con La Ejecución.
08001418901320230106400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Sonia Esther Romero Garcia, Ismenia Garcia De Romero	24/01/2024	Auto Decide - Promover Conflicto Negativo De Competencia. 02.
08001418901320230107700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Aniano Iglesias Viloria	24/01/2024	Auto Decide - 02. Promover Conflicto De Competencia.
08001418901320230110200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Tomas De Aquino Campo Jimenez	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230107300	Ejecutivo Singular	Inversiones De Marca Inc S.A.S.	Praia Beachwear Sas	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

71153b95-2b91-4935-bb01-3465b8e48cf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 9 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220047700	Ejecutivo Singular	Laboratorio Natural Freshly Infabo S.A.	Levpharma Internacional S.A.S.	24/01/2024	Auto Decide - Tiene Por No Presentados Memoriales Sirna 03.
08001418901320230103000	Ejecutivo Singular	Ledis Beatriz Torres Ricaurte	Isaac Restrepo Berrio	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230102100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Uriel Florez Sierra	Banco Colpatría Sa	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

71153b95-2b91-4935-bb01-3465b8e48cf6



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230110200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ CC 17.970.701

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700283298ae182853127f79ff06c010d090904f830e6dab4481826d4fd7cba78**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230107700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN

INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2

DEMANDADO: ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA CC 8.762.176

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra del demandado ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA CC 8.762.176.

Una vez examinada la demanda, se evidencia que el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 la rechazó por competencia, considerando que, al no estar determinado el lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene como factor territorial el domicilio del demandante como creador del presunto título valor, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Revisado el expediente, se observa que lo aportado como título ejecutivo, corresponde a una autorización de descuento por libranza, documento que no se encuentra relacionado en la ley comercial como título valor, razón por la que no le resulta aplicable lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio.

Por otra parte, en el acápite de COMPETENCIA, el demandante señaló que le correspondía al Juez del Distrito Capital, por ser el lugar del domicilio del demandado. Así mismo, se informa en la parte introductoria del libelo y en el poder otorgado, que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, dispone el numeral 1º del artículo 28 del CGP *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, por lo que, al afirmarse por el ejecutante que el demandado tiene su domicilio en la capital, es viable que la demanda sea conocida por tal jurisdicción, más aun cuando en el acápite de NOTIFICACIONES se informa que el lugar de ubicación del ejecutado ni siquiera es en ésta ciudad sino el Municipio de Soledad-Atl.; en todo caso, concepto distinto de residencia que no resulta determinante como domicilio, conforme a los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil.

Por lo anterior, no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 621 del C. de Com, que ni el lugar de cumplimiento de la obligación ni mucho menos el domicilio del señor IGLESIAS VILORIA corresponden a la ciudad de Barranquilla, considera este despacho que el conocimiento del presente asunto le compete al Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por lo que se promueve conflicto negativo de competencia, que será remitido al superior funcional Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
2. Remitir el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se decida el conflicto de competencia negativo. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e339697c9acedbf7de4fc96e79d223b54503bc97691d324a0f15e7ab1c99cc59**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230107300

DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S NIT. 900.932.805-6

DEMANDADO: PRAIA BEACHWEAR S.A.S NIT. 901.225.772-2

LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de PRAIA BEACHWEAR S.A.S NIT. 901.225.772-2, LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991 por concepto de capital e intereses contenidos en título valor –PAGARÉ– allegado al plenario como título base al recaudo ejecutivo.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4999ef4cb2c682d8025e1fa9fbcdd0f4507dc67029721fbdaa641d8c8a0c6**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230106400

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT.  
900.568.059-7

DEMANDADO: SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA CC 45.463.514

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA CC 45.463.514.

Una vez examinada la demanda, se evidencia que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, mediante providencia del 8 de septiembre de 2023 decidió rechazarla por competencia, aduciendo que el monto por el que se debería librar mandamiento de pago, no supera la mínima cuantía.

Revisado el expediente, se encuentra en las pretensiones del libelo que el ejecutante solicita mandamiento de pago por TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$38.223.474) por concepto de capital, más la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$48.227.659), a título de intereses corrientes.

El Juzgado de conocimiento inicial advirtió una aparente falta de competencia; sin embargo, apartándose de su propia decisión, en la misma providencia entra a decidir el mérito de la obligación, concluyendo que se debe negar el mandamiento de forma parcial.

En este punto, respetuosamente considera el despacho que la falladora debía atender que precisamente su falta de competencia le impedía legalmente pronunciarse al respecto, condicionando la decisión del juez que considera competente a su propio criterio, lo cual sería procedente solamente en el evento en que fuera su superior funcional. Por lo que, si consideraba que debía negar alguna de las pretensiones, lo procedente sería librar el mandamiento de la forma en que lo considere legal, según lo dispone el art. 430 del C.G.P., o mantener el libelo en secretaría a fin que se reformara.

Siendo entonces que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, este despacho no es competente para decidir un asunto que, desde el momento de su presentación y aun actualmente, es de menor cuantía, por lo que se promoverá el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente al superior funcional, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

2. Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8a7d56189e3c58ea7bc8badbfe0b689be9942aa392149eb9ea4b51648f3ec**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230103000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEDIS TORRES RICAURTE CC 32.719.841  
DEMANDADO: ISAAC RESTREPO BERRÍO CC 1.001.993.676

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 24 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar la constancia de que el poder como mensaje de datos fue elaborado, transmitido o autorizado por la poderdante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o hacerle presentación personal al mismo.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2bbe44fc684dc61128573cb666f685989ddb5d81dbcde3a53b3d35800e1c60**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230102100  
PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: CARLOS URIEL FLOREZ SIERRA CC 79.851.921  
DEMANDADO: REFINANCIA S.A.S

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportar el NIT de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aportarse la cuantía del proceso y de lo pretendido, siendo necesaria para determinar la competencia de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
3. Se deberán aportar las direcciones físicas de las partes, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. Deberá allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, que hace referencia el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.
5. Se deberán aportar los documentos en los que se demuestre la existencia de la obligación indicada en el libelo de la demanda, en la que conste su fecha de creación y vencimiento, así como la cesión que le fue realizada a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del CGP.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a279ee3a837b22aacd727d5be23d3e4b5787539766a15bed16b8369c84b15**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**RADICACION:** 08001418901320220047700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**Demandante:** LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO NIT 800014338-7

**Demandado:** INVERPHARMA GRUOP NIT 900898394-5 y TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO CC 22736088

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, notificada acción de tutela que presentó el apoderado demandante por una presunta mora judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, a causa de la notificación de la acción constitucional promovida por el apoderado demandante, que por reparto correspondió al Juzgado 01 Civil del Circuito, se procede a revisar el expediente y el correo institucional.

Se encuentra entonces que presuntamente la parte actora presentó memorial el 26 de julio de 2022, por medio del correo electrónico [radicaciondemandas@litigando.com](mailto:radicaciondemandas@litigando.com) pretendiendo subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio de julio 19 de 2022.

Posteriormente, se encuentra escrito contentivo de recurso de reposición de agosto 11 de 2022, contra el auto de rechazo de agosto 05 de 2022, remitido también del correo [radicaciondemandas@litigando.com](mailto:radicaciondemandas@litigando.com)

Siendo que se desconocía a qué sujeto procesal correspondía el dominio del referido correo, el 03 de noviembre de 2022 por secretaría se requirió al soporte del aplicativo SIRNA, a fin de que informara los que tenía registrados el abogado demandante, respondiendo que el profesional del derecho LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, portador de la tarjeta profesional 108927 del CSJ, tenía registrados VICTOR.ROSARIO@LITIGANDO.COM; LEPAZMATUK@HOTMAIL.COM y RADICACIONES@LITIGANDO.COM<sup>1</sup>, pero no el correo desde el que se remitió el escrito contentivo de subsanación y la reposición - [radicaciondemandas@litigando.com](mailto:radicaciondemandas@litigando.com), razón por la que los mismos no fueron incorporados al expediente.

En este punto, se recuerda el deber del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*, así como lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 122 del C.G.P, el cual dispone que *"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."*

<sup>1</sup> Ver archivo 07 expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Lo anterior, guarda concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 del C.S.J. y numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, acerca de la obligatoriedad de los abogados de registrar su correo electrónico de notificación en el SIRNA.

Por lo tanto, y al no haber sido remitidos los referidos memoriales por medio de una dirección electrónica inscrita, es del caso tenerlos por no presentados, tal como se declarará continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Tener por no presentados los memoriales del 26 de julio y 11 de agosto de 2022, remitidos del correo electrónico [radicaciondemandas@litigando.com](mailto:radicaciondemandas@litigando.com), de conformidad con las motivaciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa7991f4e4a8a65b62e81481e2f7c14839e12b596c7ef5b8bc7c89a691629cb**

Documento generado en 24/01/2024 09:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO:** 08001418901320220016800

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** JOHN ERICK MORENO CANTILLO CC 72.345.999

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF C.C. 71.788.617, a través de apoderada judicial, contra JOHN ERICK MORENO CANTILLO CC 72.345.999, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del trámite, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso sub examine, por lo que se procederá decidir de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones:

- Que se ordene el pago a cargo del demandado la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$10.153.922), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 30 de enero de 2019 y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.931.691), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 21 de abril de 2018.
- Que se ordene el pago a cargo del demandado de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada uno de los pagarés.
- Que se condene en costas.

### **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 9 de noviembre de 2022 por las sumas solicitadas, más intereses moratorios



desde la fecha en que se hizo exigible hasta la verificación del pago total de la obligación, costas y gastos del proceso.

Por su parte, el demandado al notificarse de la demanda, presentó contestación a la misma y formuló como excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

Frente a la primera excepción, el demandado aduce que ha realizado abonos a las obligaciones y aporta los extractos bancarios, solicitando al despacho que elabore la liquidación de los pagos realizados y así determinar si la tasa de interés viene siendo excesiva. Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN, considera que las obligaciones han expirado para su cobro, por haber transcurrido más de 3 años.

Mediante providencia de 11 de julio de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones. La parte ejecutante manifiesta, frente a la excepción de cobro de lo no debido que, no está llamada a prosperar toda vez que el ejecutado al incumplir las condiciones de pago, facultó al ejecutante para iniciar la acción correspondiente, siendo diligenciado el título valor, por lo que, los pagos realizados no pueden contarse como abonos y al ser efectuados con anterioridad al diligenciamiento, fueron tenidos en cuenta al momento de ello y en el evento de realizar pagos posteriores serían informados al despacho como abonos, no habiendo fundamento para declarar probada la excepción.

Frente a la excepción de prescripción, indica que no está llamada a prosperar toda vez que para ambos pagarés no ha transcurrido el periodo de tres años posteriores a su vencimiento, toda vez que, la demanda se instauró el 2 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2022 y corrección del mismo el 18 de enero de 2023, siendo notificado el demandado el 28 de junio de 2023, interrumpiéndose la prescripción.

### **III. CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que son de dos índoles: Formales y sustanciales.

Los primeros se han definido como: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que constituya plena prueba contra el deudor.

A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible.



Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo *ad-initio* del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

### **DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES Y DE PROBAR UN COBRO DE LO NO DEBIDO**

La excepción de cobro de lo no debido tiene su sustento en el pago, que consiste en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en este proceso, o parte del capital o los intereses; Si el demandado pagó y conserva un recibo otorgado, podrá defenderse con la excepción, exhibiendo la constancia.

Sin embargo, el pago invocado debe darse con anterioridad a la proposición de la acción ejecutiva para que pueda ser considerado con esa connotación, ya que si se hace con posterioridad, esto es cuando en forma coercitiva ha sido compelido el deudor a satisfacer la obligación que voluntariamente no quiso satisfacer en la forma convenida, lo que se presenta es un abono al crédito cobrado judicialmente y por supuesto, considerado como tal en su momento oportuno (Tribunal superior de Santa Fé de Bogotá, Sentencia del 1° de Septiembre de 1.997. Magistrado ponente: Edgardo Villamil Portilla).

Según reza el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En términos más amplios, el artículo 167 del C.G.P. establece el principio de la carga de la prueba, en el sentido de que incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue por las partes. Así, al deudor que alega haber pagado una obligación le corresponde acreditar este pago, bien



con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto, como la confesión del acreedor.

El pago hay que probarlo como medio de extinción de las obligaciones, y al ser dineraria como en este caso, se acredita a través de medios conducentes consagrados en la ley y no con el mero dicho del deudor, esto en aras de poder demostrar que hay un cobro de lo no debido y que, el acreedor no pretenda enriquecerse sin causa alguna, por lo que, quien hace mención a dicha excepción, cumple con su finalidad, como es la de demostrar un cobro de lo que no se debe o adeuda.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**

Artículo 2535 del C.C.: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Por tratarse de una acción cambiaria directa definida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este mismo cuerpo normativo que dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”* Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título, pero para que el término de prescripción pueda interrumpirse con la presentación de la demanda, se hace necesario que el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del plazo señalado en el Art. 94 del C. G.P.

Con la reforma de la ley 791 de 2002, el artículo 2513 del Código Civil fue adicionado con el siguiente inciso: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

## **CASO CONCRETO**

La parte demandante allega al plenario como títulos base de ejecución los pagarés con fecha de creación 30 de enero de 2019 por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$10.153.922), cuya fecha de vencimiento es el 19 de noviembre de 2019 y el de fecha de creación 21 de abril de 2018 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.931.691), cuya fecha de vencimiento es el 18 de agosto de 2019.

De lo anterior se evidencia una obligación clara expresa y exigible en contra de los deudores, de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.



Ahora bien, establecido lo anterior, constatada la validez del título base de recaudo ejecutivo, procede el Despacho a examinar las excepciones alegadas por el demandado.

Propone el pasivo la excepción de cobro de lo no debido, aduciendo que, las obligaciones que amparan los pagarés han sido saldadas y la ejecutante está aplicando intereses excesivos, por lo que, aporta los extractos bancarios de la obligación para lograr la prosperidad de la excepción de fondo. Mientras que, la parte ejecutante al descorrer el traslado, alega que la excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los pagarés fueron diligenciados por la mora del ejecutado y todos los pagos realizados antes de ser diligenciados, se tuvieron en cuenta en los valores plasmados en el título valor.

Al revisar los documentos aportados como prueba por parte del demandado para determinar los presuntos pagos realizados, se observa que corresponden a extractos bancarios de las obligaciones contraídas a favor del ejecutante, sin que medie un escrito explicativo, tabla o relación en la que se determine cuáles son los pagos realizados y a qué concepto fueron aplicados, tampoco aporta alguna liquidación del crédito o dictamen pericial con el que se pueda validar su dicho acerca de la referida excepción.

Es necesario traer a colación el principio de necesidad probatoria dispuesto en el que según el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso, y, de igual forma el artículo 167 del CGP establece que le incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que menciona, no existiendo carga para el juzgado, tal y como pretende hacerlo el ejecutado al solicitar que sea el operador judicial quien elabore la liquidación de la deuda, para acreditar la prosperidad de la excepción de mérito de cobro de lo no debido, por lo que sólo se limita a enunciar la excepción sin preocuparse por probarla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indica que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*.<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda*

---

<sup>1</sup> República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009- 01044-00 12.



*la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.<sup>2</sup>*

De manera que, de cara a la orfandad probatoria no puede tenerse por configurada la excepción propuesta referente al cobro de lo no debido, propuesta por el ejecutado.

Adicionalmente, el ejecutado propone la excepción de prescripción, aduciendo que los pagarés se encuentran vencidos por haber transcurrido más de 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Al revisar los títulos objeto de recaudo ejecutivo, estos tienen como fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2019 y el 18 de agosto de 2019, siendo presentada la demanda inicialmente el 19 de julio de 2021 ante el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que la rechazó y por su conducto, la sometió nuevamente a reparto, correspondiéndole el estudio a esta dependencia desde el 24 de febrero de 2022.

Posteriormente, esta dependencia libró mandamiento de pago y fue notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, de la cual el demandado se notificó personalmente ante el despacho el 24 de abril de 2023.

El artículo 94 del CGP establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Al contar el término de los 3 años de la prescripción de la acción cambiaria para los pagarés, según lo dispuesto en el Art. 789 del C. de Com., se encuentra que esta se causaría para los días 19 de noviembre de 2022 y 18 de agosto de 2022 respectivamente.

Desde el 19 de julio de 2021 se presentó la demanda y, al notificarse por estado el mandamiento de pago proferido por éste despacho el 10 de noviembre de 2022, el demandante tenía el término de un año para notificar al demandado, diligencia surtida el 24 de abril de 2023, haciéndolo dentro del lapso dispuesto en la norma procesal anteriormente transcrita, por lo que, se entiende la interrupción de la prescripción desde el 19 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda y en la que aún no se había causado el fenómeno prescriptivo para los títulos valores ejecutados, por lo que, claramente tampoco está llamada a prosperar esta excepción formulada por el demandado.

Por lo anterior, este juzgado declarará no probadas las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción, y, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.



condenando en costas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o del artículo 365 del CGP; cuyo porcentaje se establecerá en el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

1. DECLARAR no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el demandado JOHN ERICK MORENO CANTILLO CC 72.345.999, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
2. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2022.
3. Preséntese liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada por la suma de UN MILÓN SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.607.000) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f347f92d3bf68f46f57081b72b699e1f6902158b5d85e0393b43d738d026a**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**